

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**Magistrado Ponente**

**SENTENCIA LABORAL.**

**Veintiséis (26) de septiembre de 2023**

Aprobado mediante acta N° 0121 del 26 de septiembre de 2023

RAD: 20-001-31-003-2015-00688-01 Proceso ordinario laboral promovido por ETELVINA MARÍA ORTIZ CASTRO contra ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. y otros.

### **1. OBJETO DE LA SALA.**

En aplicación de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, en su artículo 15, la Sala Tercera Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**, **JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ** y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH** quien la preside como ponente, procede a decidir sobre la apelación incoada por el apoderado judicial del demandante a la sentencia proferida 02 de diciembre del 2019 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del proceso de la referencia.

### **2. ANTECEDENTES.**

#### **2.1. DEMANDA Y CONTESTACIÓN.**

#### **2.2. HECHOS.**

**2.2.1.** Precisó la señora ETELVINA MARÍA ORTIZ CASTRO que prestó los servicios personales como técnico de recaudo a la accionada ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. directamente en la oficina seccional en Bosconia – Cesar, que dicha relación laboral inició a través de contrato a término indefinido el día 30 de abril de

2010 hasta el 15 de julio de 2014, de igual modo indicó que devengaba la suma de \$1.206.684 pesos, pagaderos en quincenas de \$603.342.

**2.2.2.** Manifestó que la pasiva mediante escrito del 15 de julio de 2014, le comunicó la terminación del contrato alegando como justa causa las encuadradas en los artículos 62 literal A numerales 4,5,6, y 8 del C.S.T.; 58 numerales 1,2,4, y 5, y 60 numeral 8 y la cláusula séptima literales A y B, octava literales C, G, y F del contrato, según la accionada obedeciendo a la violaciones y omisiones de derechos y obligaciones contractuales.

**2.2.3.** Que la accionada inició proceso disciplinario contra la actora y otras tres compañeras de trabajo, que fueron acusadas por apropiarse de manera irregular y continuada de los recursos económicos de la empresa, que las señoras mencionadas renunciaron a sus cargos y dejaron plasmado que ella fueron las únicas responsables y que la señora ETELVINA MARIA ORTIZ CASTRO no participó en tales irregularidades, que a pesar de dicha situación la empresa le formuló cargos a la activa terminándole así el contrato de trabajo.

**2.2.4.** Alegó que en el procedimiento de descargos fue acompañada de los miembros sindicales PAULO PABA RAMOS y CESAR OCTAVIO ROMERO y que estos solicitaron el archivo del proceso a favor de la demandante, dada la confesión y aceptación de los cargos por parte de las compañeras de trabajo mencionadas, así mismo como la exoneración de responsabilidad, que los sindicalistas solicitaron a la empresa que fuesen benignos con la sanción. Que le fueron vulnerados los derechos fundamentales al debido proceso, la presunción de inocencia, a la legítima defensa y el acceso a una cumplida y recta administración de justicia.

**2.2.5.** Que, como consecuencia de ello, ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., dejó de cancelarle los salarios desde el 15 de julio de 2014 hasta el 30 de noviembre o hasta que se verifique de manera efectiva el pago, así mismo las prestaciones sociales, cotización en salud, pensión y riesgos laborales, que al no consignar las cesantías se ha generado la sanción moratoria por la omisión de las mismas, que en la demandada debe reconocer la indemnización contemplada en el art 64 sustantivo.

### **2.3. PRETENSIONES.**

**2.3.1.** Como consecuencia de lo anterior solicita la actora que se declare que el contrato a término indefinido suscrito con la demandada fue terminado unilateralmente y sin justa causa atribuible al empleador, que como consecuencia de ello se condene al demandado al pago y reconocimiento de los siguientes conceptos:

✓ Salarios del 15 de julio del 2014 a 30 de noviembre del 2015: \$19.899.342 pesos.

- ✓ Cesantías del 15 de julio del 2014 a 30 de noviembre de 2015: \$1.659.100 pesos.
- ✓ Intereses de cesantías del 15 de julio del 2014 a 30 de noviembre de 2015: \$273.766 pesos.
- ✓ Vacaciones del 15 de julio de 2014 a 30 de noviembre de 2015: \$829.595 pesos.
- ✓ Prima de servicio del 15 de julio de 2014 a 30 de noviembre de 2015: \$1.659.190 pesos.
- ✓ Prima de navidad del 15 de julio de 2014 a 30 de noviembre de 2015: \$1.659.190 pesos.
- ✓ Sanción moratoria por no consignación oportuna de las cesantías del 15 de febrero de 2015 a 30 de noviembre de 2015: \$10.158.814 pesos.
- ✓ Indemnización por terminación unilateral del contrato sin justa causa del 30 de abril de 2011 a 30 de noviembre de 2015: la suma de \$8.882.358 pesos.

Que las sumas anteriormente mencionadas deben ser reliquidadas hasta que se haga efectivo los pagos y reajustadas de acuerdo al incremento que para el efecto determina anualmente el gobierno nacional.

**2.3.2.** Que se condene a la accionada a cotizar a un fondo de seguridad social las semanas dejadas de cancelar y cotizar a favor de la actora por conceptos de pensión, salud y riesgos laborales desde el 15 de julio de 2014 al 30 de noviembre de 2015, que se indexen las sumas mencionadas, que se condene de igual manera a la pasiva al pago de la sanción moratoria del artículo 65 sustantivo, ultra y extrapetita, costas y agencias en derecho.

#### **2.4 CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.**

Sobre los hechos precisó ser ciertos a excepción al hecho relacionado a que las compañeras eximen de la responsabilidad a la señora ETELVINA MARIA ORTIZ CASTRO que, en su lugar, ocurrió todo lo contrario, es decir *“terminaron de responsabilizarla”* y que, en ocasión de ello, el despido si fue justo.

Se opuso a todas las pretensiones de la demanda argumentando que carecen de todo fundamento fáctico y jurídico. En su defensa propuso las siguientes excepciones *“Falta de causa para pedir e inexistencia de obligación alguna a cargo de la sociedad demandada, terminación legal del contrato de trabajo, pago, cobro de lo no debido, prescripción, excepción genérica”*

#### **2.5. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

En sentencia del 02 de diciembre de 2019, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar negó todas las pretensiones de la demanda, y declaró probadas las excepciones planteadas por la demandada.

### **2.5.1. PROBLEMA JURÍDICO ABORDADO EN PRIMERA INSTANCIA.**

Se fijó el litigio en determinar si el despido fue justo o no, si el demandante tiene derecho al pago de las prestaciones sociales, intereses moratorios, indexación, indemnización por despido injusto, pago a seguridad social en pensión, costas y agencias.

Con fundamento en su decisión expuso:

**De la terminación del contrato de trabajo e indemnización por despido sin justa causa:** En resumen determinó que el despido de la actora fue justo, toda vez que del proceso se sustrajo que la señora ETELVINA no cumplió sus obligaciones, ordenes e instrucciones impartidas por su empleador que le impedían divulgar información de suma reserva a terceros, como es el caso de su usuario y contraseña, lo cual permitió que se ocasionaran diferentes descuentos no autorizados vulnerando así el patrimonio de la empresa y detrimento de la misma.

Dicha tesis estuvo amparada en los artículos 58 numeral 1 y 2 del CST, artículos 5 de la ley 50 de 1990 en su literal H, artículo 7 del decreto ley 2351 del 1965, además de ello, consideró el A-quo que el testimonio rendido por la señora ANGELICA MEJÍA genera contradicciones y no es claro en su dicho, toda vez que en los documentos declarativos alojados en el expediente en los folios 27 a 31 se desprende que dicho usuario y contraseña fue suministrado por la accionante.

### **2.6. RECURSO DE APELACIÓN.**

#### **2.6.1. DEL DEMANDANTE.**

Inconforme con lo decidido por el juez de primera instancia, en resumen, sustentó lo siguiente:

- ✓ Que el A-quo no hizo una correcta valoración de las pruebas allegadas al proceso, toda vez que en las diligencias de descargos rendidas por las señoras ANGELICA MEJÍA, ANA CONTRERAS y YANIRIS CONTRERAS no incriminan o determinan una participación de la accionante en las conductas delictivas cometidas, que, además de ello, que tampoco se tuvo en cuenta lo expresado por la señora YANIRIS MEJÍA en la diligencia de practicas de pruebas que tuvo lugar dentro de la audiencia, toda vez que indica retractarse y que dicha acción para el Juez no tuvo ninguna validez, indicando que esta fue coaccionada en su dicho en la diligencia de descargos.
- ✓ Que no hay prueba alguna que de constancia que ella entregó o facilitó su usuario y contraseñas a terceros como lo mencionó la testigo.

- ✓ Que, en ocasión de lo anteriormente descrito, no hubo una vulneración de los deberes laborales que la señora Etelvina ostentaba.

## **2.7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

### **2.7.1. DE LA PARTE RECURRENTE.**

De conformidad con lo establecido por la Ley 2213 de 2022, a través del auto expedido del 02 de noviembre de 2022, se corrió traslado a la parte recurrente, notificado por Estado 155 del 03 de noviembre siguiente, sin embargo, de conformidad con la constancia secretarial del 23 de noviembre de 2022, se observa que la parte demandante no presentó alegatos.

### **2.7.2 DE LA PARTE NO RECCURENTE.**

De conformidad con lo establecido por la Ley 2213 de 2022, mediante providencia del 24 de noviembre del 2022, notificado por Estado 167 del 25 de noviembre del 2022, se corrió traslado al NO recurrente, para alegar, en conclusión, sin embargo, de conformidad con la constancia secretarial de data 16 de diciembre del 2022, no se hizo uso de este derecho

## **3. CONSIDERACIONES.**

Preliminarmente debe expresarse, que, verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió con el fin de que se resolviera el recurso de apelación interpuesto por la demandada, razón por la cual debe ceñirse al principio de consonancia.

Por otro lado, se expresa, que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo.

### **3.1. COMPETENCIA.**

Este tribunal tiene competencia tal como se asigna el Artículo 15 literal B numeral 1 del C.P.T.S.S.

### **3.2. PROBLEMA JURÍDICO.**

Atendiendo los reparos solicitados por el accionante, encuentra esta magistratura que los problemas a desatar son:

*¿La señora ETELVINA fue despedida de manera unilateral e injusta? En caso afirmativo ¿Le asiste el derecho a la señora ETELVINA al pago de los salarios y prestaciones sociales, sanciones e indemnizaciones por despido injusto deprecadas?*

### **3.3. FUNDAMENTO NORMATIVO.**

### **3.3.1. CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO.**

#### **Artículo 58. Obligaciones especiales del trabajador.**

*“Son obligaciones especiales del trabajador:*

*2. No comunicar con terceros, salvo la autorización expresa, las informaciones que tenga sobre su trabajo, especialmente sobre las cosas que sean de naturaleza reservada o cuya divulgación pueda ocasionar perjuicios al empleador, lo que no obsta para denunciar delitos comunes o violaciones del contrato o de las normas legales del trabajo ante las autoridades competentes.”*

#### **Artículo 62. Terminación del contrato por justa causa.**

*“Son justas causas para dar por terminado unilateralmente el contrato de trabajo:*

*8. El que el trabajador revele los secretos técnicos o comerciales o dé a conocer asuntos de carácter reservado, con perjuicio de la empresa.”*

### **3.4. FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL.**

#### **3.4.1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIAL – SALA DE CASACION LABORAL.**

**3.4.1.1 Sobre la no guarda de reserva en datos de la empresa** (Sentencia SL679-2021 del 10 de febrero de 2021, radicado N° 77031, MP Dr. IVAN MAURICIO LENIS GÓMEZ).

*“En cuanto a los hechos invocados por la empresa, se fundamentó en la justa causa de despido en los términos del numeral 8.º del artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 7.º del Decreto 2351 de 1965, que dispone:*

*Artículo 62. Terminación del contrato por justa causa.*

*Son justas causas para dar por terminado unilateralmente el contrato de trabajo:*

*A) Por parte del empleador (...):*

*8º) El que el trabajador revele los secretos técnicos o comerciales o dé a conocer asuntos de carácter reservado, con perjuicio de la empresa.*

*De modo que la accionante faltó al deber de confidencialidad sobre documentos de nómina correspondientes a otro trabajador de la empresa, respecto de los cuales tuvo conocimiento en razón de las funciones de apoyo que prestó en el área de contabilidad, pero con el propósito específico de su archivo, no para fines distintos. Para la época referida en la carta de despido, esto es, 23 de abril de 2013, el acceso a esa documental le estaba restringido, puesto que ya estaba archivada y en custodia del departamento de contabilidad y sin su autorización no podía hacer uso de ella, como lo explicó en su testimonio la jefe de Tesorería Jenny Buritica Barrios.*

*Esa conducta reviste gravedad en cuanto la accionante tomó y comunicó a terceros sin autorización y sin que actuara en la esfera de sus funciones, información concerniente a la nómina de otro trabajador de la empresa, con lo*

*cual trasgredió el principio de confidencialidad no solo en relación con la empresa sino con el tratamiento de datos del trabajador Hebert Victoria.*

*La Ley 1581 de 2012, en el artículo 4.º, literal h) prevé respecto de los principios para el tratamiento de datos personales:*

*h) Principio de confidencialidad: Todas las personas que intervengan en el tratamiento de datos personales que no tengan la naturaleza de públicos están obligadas a garantizar la reserva de la información, inclusive después de finalizada su relación con alguna de las labores que comprende el Tratamiento, pudiendo sólo realizar suministro o comunicación de datos personales cuando ello corresponda al desarrollo de las actividades autorizadas en la presente ley y en los términos de la misma.*

*Por su parte, el artículo 61 del Código de Comercio prescribe que «los libros y papeles del comerciante no podrán examinarse por personas distintas de sus propietarios o personas autorizadas para ello, sino para los fines indicados en la Constitución Nacional y mediante orden de autoridad competente.*

*Ahora, el daño que se cause a la empresa con la conducta contraria al ordenamiento jurídico del trabajador no es necesario que implique un perjuicio económico, sino como en el presente caso, aquel se constituye en la vulnerabilidad de su información y de los documentos inherentes a su personal.*

*En esa perspectiva, a juicio de la Sala, no fue desproporcionada la trascendencia que el empleador dio a la conducta atribuida a la actora (...).”*

#### **4. CASO EN CONCRETO.**

Del presente caso se tiene que la señora ETELVINA CASTRO pretende que se declare que su contrato a término indefinido le fue culminado sin justa causa por parte de la accionada y que como consecuencia de ello se condene el pago y reconocimiento de salarios, prestaciones sociales, sanción moratoria y demás solicitudes que reposan en el apartado petitorio de la demanda.

Por su parte, la accionada se opuso a todas las pretensiones, fundamentando su postura en que la demandante no guardó reserva en datos de suma reserva otorgados por la empresa, que, por dichos motivos, dio lugar al despido justificado toda vez que comunicó a terceros los datos mencionados.

El A-quo absolvió a la demandada de todas las pretensiones.

Corresponde a esta colegiatura determinar:

*¿La señora ETELVINA fue despedida de manera unilateral e injusta? En caso afirmativo ¿Le asiste el derecho a la señora ETELVINA al pago de los salarios y prestaciones sociales, sanciones e indemnizaciones por despido injusto deprecadas?*

Para diluir esta litis, es menester realizar un estudio exhaustivo de las pruebas allegadas al proceso que, sobre la materia en cuestión, sean aplicables, para tales efectos se tiene:

- ✓ Acta de descargos realizada por la accionada ELECTRICARIBE a la señora ETELVINA MARIA ORTIZ CASTRO el día 30 de mayo del 2014 en donde se interroga a la señora ETELVINA en donde se le da la oportunidad de controvertir las acusaciones, alegando que no tenía conocimiento de los mencionados descuentos, ahora bien, este magistratura resalta: *“¿Diga quien la autorizó para grabar en el sistema OPEN SGC las NC que fueron puestas a su vista con el fin de descotar deudas a estos clientes? **CONTESTADO:** Nadie me ha autorizado porque no tenía conocimiento y sí accedieron a mi usuario”* De igual modo cuando se le preguntó que porque realizó los descuentos a diferentes clientes puntualizó *“No tenía conocimiento de estos descuentos, lo hacía alguien con mi clave”,* así mismo se tiene que cuando se le preguntó sí: *“¿Es usted consciente de que el usuario y la clave de acceso que entrega la compañía para acceder al sistema OPEN SGC es de uso público o por el contrario es personal e intransferible?”* Respondió la accionante que dicha clave era personal e intransferible. Además, se le preguntó *“¿Diga sí después de determinado lapso de tiempo sin ser usado el sistema open se cierra?”*, respondió la accionante que dura alrededor de treinta minutos y este se cierra. Pregunta seguida de esta *“¿Diga sí durante este lapso de tiempo era que hacían irregularidades con su clave personal?”* respondió: *“La compañera me manifiesta que se aprovechaban que levantaban del puesto a atender al cliente o en otras ocasiones se memorizaban mi clave”.* (folios 19-26)
- ✓ Acta de descargos realizada por ELECTRICARIBE a la señora ANGELICA NEIRA MEJÍA de la cual se sustrae sobre el caso objeto de estudio que la señora ETELVINA MARIA ORTIZ CASTRO no tenía conocimiento de las actuaciones fraudulentas cometidas por las compañeras de trabajo, así mismo se percibe que no existe certeza sobre si la accionante tomaba dinero las irregularidades de los pagos realizados por la señora ANGELICA MEJÍA. (folios 27-34).
- ✓ Acta de descargos realizada por DELTEC S.A. a la señora ANA YARIB CONTRERAS CARRANZA de la cual no se tiene nada en relación a la señora ETELVINA MARIA ORTIZ CASTRO. (folios 35-37).
- ✓ Acta de descargos realizada por DELTC S.A. a la señora YANIRIS MEJÍA CONTRERAS la cual respondió cuando se le preguntó que *“¿Cómo realizó usted este descuento y como accedió al usuario?”* precisó: *“En el sistema lo realice por descuento de interés por mora el día sábado 03 de mayo del 2014 y accedí al usuario porque el día jueves la señora Etelevina me estaba ayudando a imprimir unas facturas que yo tenía que llevarle a los clientes en ese momento se cerró el open de ella, lo cual yo le informé que se había cerrado y ella me dijo ábrelo y me dio la clave la cual yo anoté, realicé este descuento por mi usuario asignado porque yo no tengo cobro online”.*(folios 38-40).
- ✓ Oficio de terminación de contrato de trabajo con justa causa expedido por ELECTRICARIBE el 15 de julio del 2014, en donde se le justificada la terminación del mismo a la señora ETELVINA ORTIZ CASTRO por las violaciones y omisiones a los deberes y obligaciones contractuales realizadas por ella. (folios 41-48, 73-79).

- ✓ Pruebas practicadas en proceso disciplinario realizado por ELECTRICARIBE en el 10 de julio de 2014 en donde se revisa uno a uno de todos los cargos varios descuentos interés por mora, correspondiente al año 2014, realizado con el usuario y contraseña asignado a la accionantes entre otras verificaciones (folios 81-91).
  
- ✓ Testimonio rendido por la señora YANIRIS MEJÍA CONTRERA del cual se sustrae sobre la materia objeto de litigio lo **siguiente**: Cuando el Juez le pregunta que por qué habían usado el Usuario de OPEN de la señora ETELVINA, respondió: Que tenía entendido que solamente se podía hacer con ciertos usuarios que tenían ONLINE para aplicar el pago en línea, a través de notas débitos y que estos usuarios los tenía Angelica Medina y ETELVINA, que ella vio que Etelevina estaba ingresando el usuario y que decidieron hacerlo por medio del usuario de ella. Que ella realizó la nota debito a través del usuario de Etelevina. Cuando el Juez le pregunta que, por qué hizo esa actuación a través del usuario de la señora Etelevina, respondió: Porque tenía Cobro ONLINE. Preguntó el Juez sí la señora Etelevina prestaba su cuenta para esta actuación, respondió: Que la señora Etelevina nunca le prestó la cuenta. Preguntó el Juez que, cómo obtuvo acceso al usuario de la señora Etelevina para hacer dichas actuaciones respondió: Que ella no tenía cuenta, y que la señora Etelevina y otra compañera le colaboraba cuando necesitaba sacar algunas facturas, que la señora Etelevina le colaboraba con la impresión de las facturas, que se dio cuenta del usuario y contraseña porque el OPEN se bloqueaba y ella volvía a ingresar el usuario. Del mismo modo se puede sustraer de lo preguntado por el apoderado de la parte demandante lo siguiente: Que la señora Etelevina no recibió en ningún momento monto alguno de los dineros apoderados de las actuaciones. Cuando el apoderado le preguntó que explicara con exactitud de como obtuvo el usuario y contraseña de la señora Etelevina, sustentó: Que cuando el sistema OPEN se dejaba de manipular este se bloqueaba solo, que la señora Etelevina volvía ingresar el usuario y que ella (la testigo) se ponía detrás o al lado de ella siempre, porque como no había pasado algo así, no pensó afectarla. Cuando le preguntó el apoderado, lo relacionado en el acta de descargos del folio 39 de la testigo Yaniris en la pregunta Numero 2, respondió la testigo: Que por el susto, los nervios al momento del descargo indicó que la señora Etelevina le había dado el usuario, porque según le habían manifestado que los trabajadores de Electricaribe no se iban a haber afectados, pero según en su dicho, admite que en ningún momento la señora Etelevina le dio el usuario y contraseña, sino que siempre se colocaba en la *“Partecita de al lado”* y que se cerraba el OPEN volvía e ingresaba la clave y que a veces era difícil porque eran números y letras, y a veces era más fácil, que según se acuerda perfectamente que *“lo anoté, que no anotó, que grabó”* que luego lo anotó porque ella sí tenía cobro ONLINE. Le pregunta el apoderado que clase presiones ejerció la funcionaria investigadora en ese momento para que ella diera esa versión: respondió que ella le había dicho que lo que habían hecho era muy delicado y que lo podían poner preso y cosas así, que el nervio se apodera del pensamiento y de todo. Preguntó el apoderado que sí la investigadora le había dicho que tenía que involucrar a la señora Etelevina, respondió la testigo: Que en sí no le dijo que tenía que involucrarla, lo que le dijo que no tenían la necesidad de hacerlo, que los que estaban laborando con el contratista serían los perjudicados. Por último, se tiene sobre lo preguntado por el apoderado de la parte accionada que indicara de quien era la responsabilidad del uso del usuario OPEN, respondió la testigo: Que la responsabilidad es de cada persona cuando le asignan el usuario la empresa.

En virtud de las pruebas documentales allegadas en el expediente y del testimonio rendido por la señora YANIRIS MEJÍA CONTRERAS, esta Magistratura desarrolla la siguiente tesis:

Se desprende del material probatorio, como lo son las actas de descargos de las señoras ANGELICA NEIRA MEJÍA y de ANA YARIB CONTRERAS CARRANZA que la señora ETELVINA ORTIZ no guarda relación alguna con las actuaciones delictuosas cometidas por las ya mencionadas, por el contrario, la eximen de la responsabilidad en la acusación. Por otro lado, se tiene que la señora YANIRIS MEJÍA CONTRERAS en su acta de descargos precisó que la accionante le había dado el usuario y la clave del sistema operativo OPEN, en su dicho *“Le informé que se había cerrado y ella me dijo ábrelo y me dio la clave la cual yo anoté”*. Lo cual permite ver que la actora no guardó discreción con la información de carácter reservado que le otorgó la empresa para el cumplimiento de sus funciones, situación que se tiene como gravosa de su conducta, máxime si la señora ETELVINA ORTIZ tenía conocimiento de ello, situación que se corrobora al realizar el estudio de su acta de descargos, en la cual se le preguntó: *“¿Es usted consciente de que el usuario y la clave de acceso que entrega la compañía para acceder al sistema OPEN SGC es de uso público o por el contrario es personal e intransferible?”* A lo cual respondió la accionante que dicha *“clave era personal e intransferible”*. Bajo esta premisa, se percibe que la accionante no guardó discreción alguna sobre los asuntos de carácter reservados que la empresa accionada había confiado a ella, y que permitió que se generaran descuentos no permitidos, generando pérdidas a la empresa, configurándose así la causal de artículo sesenta y dos (62) en su numeral octavo (08) el cual da lugar a la terminación del contrato por justa causa.

Ahora bien, en aras de despejar toda duda sobre la litis, es menester indicar que el testimonio de la señora YANIRIS MEJÍA CONTRERAS, es contradictoria con la declaración rendida en el procedimiento de descargo, en síntesis, aludió que la señora ETELVINA ORTIZ en ningún momento le hizo saber el usuario y contraseña OPEN, que ella, a raíz de los nervios y la presión por la situación contraria a las normas que había cometido, indicó que la señora ETELVINA ORTIZ le había manifestado dicha información, pero así mismo también dejó claro la testigo que nadie la obligó o la constriño a declarar o a hincarle culpa a la señora ETELVINA ORTIZ, al contrario en su dicho abrevió cuando el apoderado de la parte activa preguntó lo siguiente: *“que sí la investigadora le había dicho que tenía que involucrar a la señora Etelevina”* a lo cual respondió la testigo *“Que en sí no le dijo que tenía que involucrarla, lo que le dijo, es que no tenían la necesidad de hacerlo, que los que estaban laborando con el contratista serían los perjudicados”*. Entiende este cuerpo colegiado que la testigo no es clara en sus versiones, toda vez que suele contradecirse.

Además de ello, esta magistratura destaca del testimonio rendido por la señora YANIRIS MEJÍA en el cual indicó que en las ocasiones en que la señora ETELVINA ORTIZ ingresaba el usuario y contraseña OPEN, ella se hacía a un lado y observaba los valores ingresados por la accionante, hasta el punto de anotar o grabar tales valores.

De ello se desprende que; sí bien la señora ETELVINA ORTIZ no tuvo ninguna participación en las actuaciones fraudulentas cometidas en contra de la empresa accionada y que tampoco recibió dinero alguno de esos hechos, es claro para esta Magistratura que no fue diligente, cautelosa, reservada, prudente o discreta con la información que le confió la empresa para desempeñar sus labores, por ello, se tiene entonces que la decisión tomada por la empresa al despedir a la señora ETELVINA ORTIZ fue ajustada a derecho, toda vez que se detalló en la carta de despido obrante a folio 41 a 49 lo siguiente:

*“Las violaciones y omisiones, a los deberes y obligaciones contractuales realizadas por usted, tal como consta en el expediente que contiene el proceso disciplinario, configuran a una justa causa para dar por terminado su contrato de trabajo a la luz de la legislación laboral vigente, así: artículo 62 literal A, numeral 4, 5, 6 y 8 del código sustantivo del trabajo, en armonía con el artículo 58 numeral 1, 2, 4, y 5; artículo 60 numeral 8 y la cláusulas séptima literales a y b, cláusula octava literal g) y c), f) de su contrato de trabajo”.*

Sí se remite al código sustantivo de trabajo, citando algunos de los artículos mencionados, verbigracia:

*“4. Todo daño material causado intencionalmente a los edificios, obras, maquinarias y materias primas, instrumentos y demás objetos relacionados con el trabajo, y toda grave negligencia que ponga en peligro la seguridad de las personas o de las cosas.” (subrayado fuera de texto).*

Queda claro entonces, que sí bien la señora ETELVINA ORTIZ no tuvo una participación activa en los actos delictuosos cometidos por las demás extrabajadoras, por su omisión o negligencia al no salvaguardar con rigurosidad la información que la empresa le había otorgado, esto es, el usuario y contraseña OPEN tuvo una participación activa e indirecta, toda vez que era su obligación tener bajo sumo cuidado la información otorgada.

En merito de lo expuesto, se procederá a CONFIRMAR la decisión tomada por el A-quo, en razón que esta se ajusta a derecho.

## **5. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** en su integridad, la sentencia proferida el 02 de diciembre del 2019 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del proceso ordinario promovido por la señora ETELVINA ORTIZ CASTRO contra la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandante ETELVINA ORTIZ CASTRO, fíjense como agencias en derecho la suma de medio  $\frac{1}{2}$  salario mínimo mensual vigente, líquidense como seña el artículo 365 y 366 de CGP.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes. Para tal efecto, remítase a la Secretaría de este Tribunal para lo de su competencia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

SIN NECESIDAD DE FIRMAS  
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,  
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;  
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**Magistrado Ponente**

**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
**Magistrado**

**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ.**  
**Magistrado**